

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Laurentino Payan Huila y otros
Causante: Luis María Payan Daza
Providencia: Devolución Expediente

Nota a despacho: Popayán, 18 de abril de 2.024.- En la fecha hago saber al señor Juez, que la anterior apelación correspondió por reparto a este despacho, que se efectuó un requerimiento por Secretaría, por falta de piezas procesales, y solo hasta el 16 de abril de 2.024, a las 4:20 p.m. se recibió la respuesta del Juzgado de origen. Sírvese proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 751

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido en audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales – Cauca, el pasado 19 de marzo del año en curso.

La decisión recurrida es del siguiente tenor:

«ACEPTAR la petición presentada por la Doctora JEISSY CAMILA RIOS CORTES apoderada judicial de la señora FABIOLA PAYÁN HUILA, para que los señores LUIS ANTONIO PAYAN HUILA identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.717. 134 (hijo del causante), MARCO TULLIO PAYAN HUILA identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.750.737 (hijo del causante), JOSÉ MARÍA PAYAN HUILA identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.717.801 (hijo del causante), y MANUEL MARÍA PAYAN HUILA identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.109.678 (hijo del causante), no sean tenidos en cuenta en el Trabajo de Partición por las razones antes expuestas. Segundo: ORDENA a los partidores ya designados por este Despacho Judicial, que, en el Trabajo de Partición, NO se tenga en cuenta a las personas antes referidas de conformidad con lo considerado» [archivos electrónicos 024 y 026 de la carpeta C01].

Inconforme, el agente judicial de la parte activa presentó la alzada en comento, explicando *in situ* sus razones, de las que, también ahí mismo, se corrió traslado al extremo no recurrente, el que, según el acta de la audiencia, fue teórico, dada su inasistencia [*ídem*].

La actuación se envió a reparto tres días después, es decir, el 22 de marzo [a.a.e.e. 025, c. C01; 001, c. C02].

El tres de abril hogaño, la señora secretaria de esta Dependencia ofició al Juzgado de primera instancia, requiriéndole arrimar el acta de la diligencia, y certificar si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 326 del C. G. del P., en armonía con el canon 110 inciso segundo *ibidem* [a.e. 02, c. C02].

Al contestar, apenas el 16 de este mes, únicamente se remitió la bitácora de la audiencia [a.e. 003, c. *ídem*].

Así pues, de la revisión del plenario, se tiene que el Juzgado de primera instancia omitió tener en cuenta las siguientes normas:

- El numeral tercero del artículo 322 del C. G. del P., a cuyo tenor *«[e]n el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral»*.
- El primer inciso del artículo 326 del C. G. del P., conforme al cual *«[c]uando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior»*.

Lo dicho, porque omitió aguardar los tres días que por ley tenía la parte recurrente para sustentar su recurso, en tanto su expresión en la audiencia es potestativa y en apartado legal alguno se indica que, de usar esa ocasión, se prescinde de la posterior.

Pero, más relevante aún, pretirió del traslado, en legal manera a la parte no recurrente, de los fundamentos de la impugnación, mismo que se debe surtir fuera de audiencia, como lo regla el artículo 326 del estatuto ritual.

De hecho, el conceder la oportunidad para pronunciarse frente a la alzada sustentada en audiencia, en esa misma vista pública, no solo contraría la regla procedimental en comento, sino que comporta una aplicación

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Laurentino Payan Huila y otros
Causante: Luis María Payan Daza
Providencia: Devolución Expediente

indebida del canon 110 del C. G. del P., pues si bien dicho dispositivo determina que el «*traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra*», ello opera, como ahí claramente se indica, cuando el término deba computarse en audiencia, y, como también se vio, la normativa especial para el recurso de apelación contra autos y la oportunidad para descorrer de la sustentación de la alzada, no prevé esa manera de rituarse, en tanto se reserva a una sola: con fijación en lista y posterior contabilización de tres días.

El ameritado proceder expone al proceso a un eventual vicio de actividad, es decir, una nulidad procesal, por omisión de una oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado, a voces del numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P.

Por consiguiente, en aplicación de lo previsto en los artículos 42.5, 132, 325 y 326 del C. G. del P., se ordenará la devolución del plenario al Juzgado de primer nivel, a fin que complemente su actuación y el trámite del recurso de apelación en cita, con venero en la normativa aplicable, luego de lo cual deberá proceder conforme en derecho corresponda.

Entre tanto, se concluirá la actuación de este Despacho, y si al rehacerse la tramitación se remite nuevamente el plenario para su resolución en segunda instancia, habrá de hacerse por conducto de la Oficina de Reparto, indicando el conocimiento previo de esta Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ORDENAR la devolución del expediente electrónico contentivo de la sucesión intestada del causante Luis María Payán Daza (q.e.p.d.), asignado al código de radicación 19-473-40-89-001-2022-00151-00, al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales – Cauca, para que complete la actuación a su cargo, respecto del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido en audiencia del 19 de marzo de 2.024, en la forma y términos explicados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR que por secretaría se proceda con el envío del plenario digital al Despacho de origen.

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Laurentino Payan Huila y otros
Causante: Luis María Payan Daza
Providencia: Devolución Expediente

Tercero.- CULMINAR la actuación de segunda instancia a cargo de este Juzgado, y DISPONER la cancelación de su radicación y anotaciones asociadas, dejando las constancias de rigor.

Cuarto.- ADVERTIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales – Cauca, que si después de completar lo de su cargo, vuelve a enviar el plenario electrónico para el trámite y decisión del recurso de apelación instaurado contra el auto emitido en audiencia del 19 de marzo de 2.024, deberá hacerlo nuevamente por conducto del Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, informando del conocimiento previo por parte de este Estrado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce916af90825f9c9b97581e8b494dadb45774de343e45a3773157e07de3ac99e**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>